



Congresista MARÍA TERESA CABRERA VEGA
GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS PERÚ
¡JUSTICIA DESDE EL CONGRESO!

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud



LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473°, 476°-A y 481°-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, REFERIDOS AL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

Los Congresistas de la República que suscriben del Grupo Parlamentario “PODEMOS PERÚ”, a iniciativa de la Congresista **MARIA TERESA CABRERA VEGA**, en uso de sus facultades de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y, en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75° y 76° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:



LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473°, 476°-A y 481°-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, REFERIDOS AL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

I. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 473°, 476°-A y 481°-A del Código Procesal Penal, referidos al Proceso Especial por Colaboración Eficaz.

Artículo 2°.- Modificación de los artículos 473°, 476°-A y 481°-A del Código Procesal Penal

Modifíquense los artículos 473°, 476°-A y 481°-A del Código Procesal Penal, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 473.- Fase de corroboración

1. Recibida la solicitud, en un acta el Fiscal asignará al postulante un código y una rúbrica para preservar su identidad durante todo el proceso de colaboración eficaz. Asignará una rúbrica al abogado defensor con el cual signará todos los documentos y diligencias en las que participe. La solicitud y el Acta de asignación de Código se custodiarán en forma separada del cuaderno del proceso de colaboración eficaz.
2. El Fiscal protegerá el secreto del proceso de colaboración eficaz y salvaguardará la identidad del colaborador eficaz, bajo responsabilidad.
3. El Fiscal, podrá celebrar reuniones con los postulantes con la presencia de sus abogados. Asimismo, celebrará un Convenio Preparatorio, que precisará -sobre la base de la calidad de información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de



imputación o no contradicción- los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración.

4. **La declaración del postulante será recibida por el Fiscal, en presencia de su Abogado y del Fiscal Superior Coordinador o su Adjunto. Se realizará donde señale el Fiscal y se registrará además del acta, en un medio audiovisual que se conservará hasta su remisión junto con los actuados al Juez. Igual regla se aplicará a cualquier ampliación de declaración del postulante.**
5. **El postulante está obligado a proporcionar toda la información que posea, de no hacerlo o de proporcionar información falsa, afectará la viabilidad del Acuerdo, dependiendo de la importancia de la omisión o de la falsedad. Si se descubre posteriormente al Acuerdo puede considerarse para su revocación, independientemente de la responsabilidad penal que corresponda.**
6. **El Fiscal ordenará las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. Requerirá la intervención de la Policía Nacional del Perú** para que, bajo su conducción, realice **las diligencias de corroboración** y eleve un Informe Policial.
7. Las investigaciones y procesos que se siguen contra el **postulante** continuarán con su tramitación correspondiente.
8. El **postulante**, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudirá al Juez de la Investigación Preparatoria requiriéndole dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal. Dichas medidas también son de aplicación para los representantes, socios e integrantes de la persona jurídica, cuando corresponda.
9. Cuando la medida de aseguramiento personal deba recaer en un **postulante** que se encuentra interno en algún establecimiento penitenciario, el Fiscal deberá seguir el procedimiento antes descrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. Cuando este considere, luego de la evaluación correspondiente, debe establecerse alguna medida de aseguramiento personal que se encuentra dentro de las facultades del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, comunica para que proceda conforme a sus atribuciones, quien informa al Juez la medida adoptada.
10. Cuando el **postulante** tiene mandato de prisión preventiva el Juez podrá variarlo a solicitud del Fiscal, por el que corresponda; no son aplicables las reglas de cesación previstas para el proceso común. En este caso, la variación procede por razones de seguridad o por ser parte del Convenio Preparatorio y debe motivarse en mínimos actos de investigación realizados en la fase de corroboración; la audiencia es privada y sólo participa el Fiscal, el **postulante** y su defensor.
11. Cuando se requiera para las diligencias de corroboración y otras, la conducción del **postulante** de un establecimiento penitenciario a otro lugar, el Juez de la Investigación Preparatoria a pedido del Fiscal, podrá disponerlas fijando la fecha de la diligencia y comunicando dentro del plazo no menor de tres (03) días a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario para su oportuna ejecución. Culminada la diligencia, el interno retorna al establecimiento penitenciario al cual pertenece.



12. Está prohibido recibir la declaración de un postulante a colaborador eficaz como testigo común o como testigo protegido, excepto como testigo impropio en vía de prueba anticipada o durante el juicio, después de la aprobación judicial del Acuerdo de beneficios y colaboración eficaz correspondiente.
13. Está prohibido corroborar la declaración de un postulante a colaboración eficaz, con declaraciones de otros postulantes a colaboración eficaz, mientras estas no sean corroboradas y tengan aprobación judicial del acuerdo correspondiente.
14. El plazo, desde la solicitud hasta la celebración del Acuerdo de beneficios y colaboración eficaz o su denegación, será máximo de 4 meses con una prórroga de 60 días. Cumplido el plazo, el Fiscal procederá conforme a lo previsto en el artículo 477 del presente código.

Artículo 476-A.- Eficacia de las diligencias de corroboración y su incorporación en otros procesos

1. Si la información proporcionada por el colaborador, **luego de la aprobación judicial del Acuerdo de beneficios y colaboración eficaz**, arroja indicios suficientes de participación delictiva de las personas sindicadas por éste o de otras personas **naturales o jurídicas**, será materia —de ser el caso— de la correspondiente investigación y decisión por el Ministerio Público a efectos de determinar la persecución y ulterior sanción de los responsables.
2. El Fiscal decide si lo actuado en la carpeta fiscal de colaboración eficaz, **una vez aprobado judicialmente el Acuerdo de beneficios y colaboración eficaz**, será incorporado en todo o en parte al proceso o procesos correspondientes, debiendo cautelar la identidad del declarante.
3. El Fiscal, de conformidad con el artículo 65 decidirá si aporta el testimonio del colaborador a juicio, **previa aprobación judicial del Acuerdo de Beneficios y Colaboración eficaz**. Si existiere riesgo para su vida, se preservará su identidad. El Juez valorará su declaración de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 158.
4. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es imputado se encuentran en investigación preparatoria, el Fiscal podrá no acusar al colaborador. **En su caso también podrá decidir no formalizar la investigación preparatoria o decidir no incluirlo en la investigación preliminar.**
5. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es acusado se encuentran en juzgamiento, el Fiscal podrá retirar la acusación y en su caso, el Juez Penal Unipersonal o Colegiado estarán a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz.
6. La sentencia de colaboración eficaz será oponible en cualquier estado del proceso, ante los órganos jurisdiccionales que son parte del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz.

Artículo 481-A.- Utilidad de la información en otros procesos

1. **Luego de la aprobación judicial del Acuerdo de beneficios y colaboración eficaz**, los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz.
2. La declaración del colaborador también podrá ser empleada para dichos efectos, **si previamente fue aprobado judicialmente el Acuerdo de beneficios y colaboración eficaz**, en cuyo caso se deberá cautelar su identidad, salvaguardando que la información



Congresista MARÍA TERESA CABRERA VEGA
GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS PERÚ
¡JUSTICIA DESDE EL CONGRESO!

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

utilizada no permita su identificación. En estos casos, deberá acompañarse de otros elementos de convicción, rigiendo el numeral 2 del artículo 158.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de cuarenticinco (45) días contados a partir de la publicación de la presente Ley, expedirá un nuevo reglamento para la aplicación del proceso de colaboración eficaz, teniendo en cuenta lo normado en la presente ley.

Segundo. - Vigencia

La presente norma entra en vigencia a los sesenta (60) días contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. - Aplicación para los procesos en trámite

La presente norma se aplica también a todos los procesos en trámite, que no tengan Acuerdo de beneficios y colaboración eficaz, a la fecha de su entrada en vigencia.

Lima, 3 de noviembre de 2020



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VELARDE Yeremi
Aron FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/11/2020 10:05:00-0500



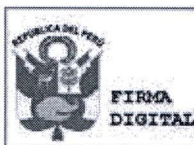
Firmado digitalmente por:
CABRERA VEGA Maria Teresa
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/11/2020 10:55:34-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA MORALES Jose Luis
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/11/2020 09:13:08-0500



Firmado digitalmente por:
ALMERI VERAMENDI Carlos
Alberto FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/11/2020 18:14:50-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VELARDE Yeremi
Aron FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/11/2020 12:20:05-0500



Firmado digitalmente por:
GUPIOC RIOS Robinson
Dociteo FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/11/2020 16:03:09-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 09 de NOVIEMBRE del 2020.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 6623 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS.....

.....

.....

.....



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **26** de **octubre** del **2021**

De conformidad con lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión realizada el 18 de octubre de 2021, actualícese el proyecto de ley N°6623/2020-CR **asignándole el N°565/2021-CR**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES:

El proceso de colaboración eficaz, es uno de los procesos especiales que se encuentra regulado en la sección VI del Libro Quinto del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29 de julio de 2004, a partir del artículo 472 hasta el artículo 481. Posteriormente el Poder Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo N° 1301 Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz, publicado el 30 de diciembre de 2016, y que modificó los artículos 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480 y 481 del Código Procesal Penal, e incorporó los artículos 473-A, 476-A y 481-A al Código Procesal Penal, todos referidos al proceso especial de colaboración eficaz.

Asimismo, expidió el Decreto Supremo N° 007-2017-JUS “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz”, aprobado el 30 de marzo de 2017. Luego el Congreso de la República expidió la Ley N° 30737 Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos, publicado el 12 de marzo de 2018, que modificó en su Disposición Complementaria Modificatoria, los artículos 472, 473, 474, 475, 476-A, 477, 478 y 480 del Código de Procedimientos Penales, para incluir dentro de los alcances de la colaboración eficaz a las personas jurídicas.

El Congreso de la República aprobó la Ley 30096 “*Ley de Delitos Informáticos*”, publicado el 22 de octubre de 2013, que en su Disposición complementaria Modificatoria Tercera, modifica el artículo 473 inciso 1 del Código Procesal Penal, incluyendo los delitos informáticos dentro del catálogo de delitos en los que se puede aplicar el proceso de colaboración eficaz. Finalmente, el Congreso expidió la Ley 30077 “*Ley contra el crimen organizado*”, la misma que en su Disposición Complementaria Transitoria Tercera, adelanta la vigencia a nivel nacional la Sección VI del Libro V del Código Procesal Penal, referido al proceso de colaboración eficaz; y en su Disposición Complementaria Modificatoria Tercera, modifica el artículo 473 literal b, para incluir los casos de criminalidad organizada dentro del proceso de colaboración eficaz.

2. ANALISIS DE LA PROBLEMÁTICA A REFORMAR

EL PROCESO PENAL

En un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, el proceso penal es la única vía legitimada para sancionar, imponer penas y privar la libertad a un ciudadano. Se conceptúa al proceso penal como un conjunto ordenado de actos dirigidos a la obtención de un pronunciamiento judicial. El proceso penal tiene como misión la realización del derecho penal, pero tiene como finalidad descubrir la

verdad, establecer la realidad de la comisión del hecho delictivo y la participación de sus autores, con el objeto de sancionarlo.

El proceso penal peruano normado en nuestro Código Procesal Penal, contiene distintas etapas: la Etapa de Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y la Etapa de Juzgamiento.

La Etapa de Investigación Preparatoria, comprende las diligencias preliminares, cuya finalidad conforme al artículo 321.1 del CPP, es el esclarecimiento de los hechos investigados y donde se reúnen los elementos de convicción de cargo y descargo, que le permitan al Fiscal a su conclusión, decidir o no formular una acusación o un sobreseimiento del caso. El conjunto de actuaciones que se realizan desde que se descubre el hecho delictuoso hasta que el Fiscal decide si formula o no acusación, se denomina *investigación*.¹

Lo importante como dice Arbulú Martínez es que dentro de una tendencia garantista, el Ministerio Público no se convierta en una máquina de acusación² ni tampoco en una máquina de requerimientos de prisiones preventivas.

La Etapa Intermedia, es la etapa intermedia entre la acusación presentada y el juzgamiento, etapa en la que se filtra lo actuado y se preparan los actuados y el proceso para el juicio oral. Esta fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable.³

La etapa de Juzgamiento, también denominada Juicio Oral, es la etapa final, tradicionalmente considerada como la más importante del proceso penal. Todas las pruebas deben ser producidas y actuadas en su seno, de conformidad con los principios de oralidad e inmediación, según las reglas de prueba y bajo el control que proporciona la publicidad.⁴ Se resuelve atendiendo a la obtención de la verdad con respecto al elemento fáctico del objeto propuesto, fijándolo a través de la prueba en cuanto a su coincidencia con la realidad histórica.⁵ Se decide definitivamente, atendiendo al caudal y fuerza probatoria de los elementos presentados, sobre la inocencia o responsabilidad del acusado.

Dentro del proceso penal peruano el rol que se le asigna al Ministerio Público representado por el Fiscal, es doble y a veces es confundido:

- a) Durante la investigación preparatoria (incluyendo la preliminar) actúa como Director de la investigación y debe cumplir con el principio de objetividad, debe actuar las pruebas de cargo y de descargo, debe tratar con empatía a las partes mientras reúne la prueba. Esta actuación objetiva y profesional le obliga a sobreseer el caso si corresponde o realizar la acusación.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. «Derecho procesal penal». Lima: Grijley, 2014, p. 394.

² ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy. «La Investigación Preparatoria en el Nuevo Proceso Penal». Lima: Instituto Pacífico, 2014, p. 87.

³ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. «El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación». Lima: Palestra, 2015, p. 554.

⁴ ROXIN, Claus. «Derecho procesal penal». Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000, p. 358.

⁵ CLARÍA OLMEDO, Jorge. A. «Derecho Procesal Penal. Tomo I». Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores, 1998, p. 222.

- b) A partir de la acusación, actúa como parte procesal en dinámica contradicción con la defensa técnica, trata de ganar su caso, pero hay otra autoridad que dirige el debate en las Audiencias, sin embargo, no debe perder su objetividad.

Entonces actuar en una etapa como Director y en otra como parte procesal, es una situación complicada para un Fiscal si no tiene una sólida formación jurídica y valores democráticos, porque puede verse tentado a actuaciones arbitrarias aprovechando su poder y las insuficiencias legales que el sistema tiene, como por ejemplo en el caso del proceso de colaboración eficaz como veremos. En todo caso el Fiscal debe actuar defendiendo la legalidad que comprende a defensa de la constitución, con autonomía institucional e independencia en el ejercicio de sus funciones, respetando los valiosos principios de jerarquía y unidad característicos del Ministerio Público.

El proceso especial de colaboración eficaz

Es en este marco general del proceso penal, que se han configurado diversos procesos especiales, uno de ellos es el de colaboración eficaz, diseñado como un proceso premial, en el que a cambio de información importante se otorgan diversos beneficios al colaborador eficaz. En palabras de San Martín Castro:

“Es un mecanismo de la justicia premial negociada, incardinada en el denominado Derecho Premial, descansa en la figura del arrepentido, quien debe admitir o, en todo caso, no contradecir ante la autoridad los hechos delictivos que se le atribuyen y proporcionar información suficiente, eficaz e importante en orden a neutralizar una actividad delictiva, identificar la lógica de actuación criminal de una organización delictiva y a sus intervinientes, y/o entregar bienes delictivos o ubicar su destino o paradero”.⁶

Se ha comprobado que bien utilizado, viene a constituirse en un formidable instrumento para luchar especialmente contra el crimen organizado, la corrupción de funcionarios públicos y la delincuencia de “cuello blanco” financiera y económica que generalmente no deja huella.

Sin embargo, a pesar de las múltiples modificaciones realizadas sobre su regulación aún existen zonas grises vinculadas a la falta de garantías puntuales, a la ausencia de plazos en la etapa inicial, a la ausencia del abogado defensor del postulante en reuniones y declaraciones de los postulantes, al uso de declaraciones de postulantes sin corroborar y otros, que este Proyecto pretende superar regulándolos, con el objeto de mejorar este instrumento, evitar su cuestionamiento y lograr con su concurso las sentencias condenatorias que se esperan.

Se trata de un gran desafío de equilibrio: garantías *versus* eficacia en la persecución del delito, en palabras de De la Jara Basombrío:

“El gran desafío es aplicar esta figura, pero evitando los riesgos que conlleva. Hay que promover que cada vez haya más colaboradores y aprovechar al máximo toda su potencialidad en cuanto a información, pero impidiendo: 1) Que personas inocentes se vean perjudicadas. 2) Que culpables logren impunidad o beneficios inmerecidos. 3) Que se convierta en una vía para tapar grandes responsabilidades y desviar las investigaciones. 4)

⁶ San Martín Castro César E., *Derecho Procesal Penal Lecciones*, INDECCP CENALES, Lima, 2015, p. 871

Que la inmensa cantidad de plata robada no se recupere. 5) Que derive en una forma de venganza o ajuste de cuentas. 6) Que pase a ser fuente de nuevos actos de corrupción.”⁷

A continuación, se exponen algunos aspectos justificatorios de los temas tratados en el presente Proyecto de Ley:

Garantías en la declaración del postulante

Actualmente no existe ningún tipo de control, ni institucional del Ministerio Público, ni judicial, ni de “sus” abogados, respecto a las reuniones y las declaraciones de los postulantes a colaboración eficaz. La actual legislación permite las reuniones de los fiscales con los postulantes sin su abogado, es una situación singular, también se sostiene que permite la declaración sin abogado, lo convierte en “facultativo”, ambas circunstancias son peligrosas para los futuros juicios.

Esta falta de control, dicen los abogados litigantes, puede llevar al extremo de “corregir” las declaraciones para hacerlas coincidir con las diligencias de corroboración y/o con el “objetivo” que se tiene en algunas investigaciones. Situación que es altamente probable porque bastaría el acuerdo del fiscal y el postulante, sin ningún tipo de control, ni siquiera la presencia del abogado del propio postulante. Para conjurar esta situación, resulta necesario establecer la obligatoria presencia del Abogado defensor y del Fiscal Superior Coordinador o su Adjunto en la diligencia de declaración del postulante.

El Fiscal Provincial seguirá dirigiendo dicha diligencia conforme a sus facultades constitucionales, pero en presencia de su Superior y del Abogado defensor del postulante. Asimismo, es recomendable, de cara al futuro control judicial de la aprobación del Acuerdo de beneficios, que esta vital diligencia sea registrada en audio y video, grabación que debe conservar el Fiscal Provincial bajo estrictas medidas de seguridad, hasta su remisión junto con el Acuerdo de beneficios y la carpeta respectiva al Juzgado.

La declaración de un postulante a colaborador eficaz debería realizarse en el lugar que el Fiscal señale, teniendo en cuenta la necesidad de la reserva de la diligencia y la protección de la identidad del postulante. Claramente los despachos fiscales no ofrecen estas garantías por la ausencia de ambientes especiales y por la presencia de asistentes, practicantes, abogados y litigantes en los pasadizos y en los ambientes fiscales en diligencia.

El mismo tratamiento debería darse a las declaraciones “ampliatorias”, que algunas veces exceden o modifican el marco de la declaración inicial, llegando incluso a introducir nuevos temas que no fueron materia de la declaración inicial, lo cual es irregular, estando a que el postulante debe proporcionar espontánea y sinceramente toda la información que posea y no debe omitir información relevante o importante, tampoco debe administrar la información relevante por partes.

Tiene mucho sentido la presencia del Fiscal Superior Coordinador en la declaración del postulante, con una finalidad de control institucional, en la práctica ya se hace en algunos casos (sin que conste en el acta) por lo que no tendría nada de raro regularlo. Además, existe un antecedente en este sentido. En efecto, la Ley anterior 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito

⁷ De la Jara Basombrío Ernesto, por encargo del Instituto de Defensa Legal (IDL), pag. 3, tomado de:
<https://revistaideele.com/ideele/sites/default/files/archivos/colaboracioneficaz506.pdf>.

de la criminalidad organizada, en su artículo 9, permitía la intervención del Fiscal Superior Coordinador en este procedimiento, de manera que existía control institucional, la legislación posterior “olvidó” este tema.

Secreto del proceso y de la identidad del colaborador

Es necesario garantizar que el proceso de colaboración eficaz sea efectivamente secreto, con cuya finalidad se prevé que tanto la solicitud de colaboración como la primera acta fiscal donde se asigna un código al solicitante, se guarden en forma independiente del cuaderno del proceso de colaboración eficaz, que contendrá la declaración del solicitante y demás actuaciones y diligencias propias de este proceso.

A partir de esta primera acta, el solicitante será identificado únicamente con su código, y firmará todas las diligencias solo con su rúbrica o garabato pre-establecido. Y en previsión a que el solicitante sea identificado relacionándolo con su Abogado, de la misma manera el Abogado defensor deberá identificarse debidamente solo en esta primera Acta, luego participará en las diligencias que correspondan signando las actas únicamente con una rúbrica o garabato pre-establecido. De esta manera se agrega una seguridad adicional al proceso de colaboración eficaz en beneficio de preservar la identidad del solicitante.

El Fiscal es el responsable y guardián de la documentación del proceso y de la identidad del solicitante, debe tomar todas las providencias necesarias para evitar su develación y la filtración de sus declaraciones a los medios de comunicación social, lo cual es delictivo y es necesario evitar.

Responsabilidad fiscal en la protección del secreto del proceso

Es necesario establecer expresamente la responsabilidad del fiscal en la protección y salvaguarda del secreto del proceso de colaboración eficaz y la protección de la identidad del solicitante y posterior colaborador eficaz.

En la realidad el fiscal es el único que tiene acceso al proceso de colaboración eficaz y al ser el director de la investigación, debe tomar todas las medidas necesarias para preservar su secreto y muy especialmente evitar la develación de la identidad del solicitante de colaboración. De esta manera se evitarían las penosas filtraciones de las declaraciones de los solicitantes y colaboradores, publicadas en los medios de comunicación social, donde leemos sorprendidos los facsímiles del íntegro de sus declaraciones y eso se realiza con total impunidad.

El plazo del procedimiento en el proceso de colaboración eficaz

Actualmente no existe ningún plazo para las etapas iniciales del proceso de colaboración eficaz, hasta antes de enviar el Acuerdo de beneficios y colaboración judicial al Juez, a partir de allí si existen algunos plazos. Esta situación es sumamente irregular, porque los plazos son consustanciales a los procesos y procedimientos. Dice Campos Barranzuela:



“La causa de esta realidad, es que no existen plazos claros en las etapas iniciales. No hay un plazo para que el Fiscal decida si acoge o no una solicitud de colaboración, ni para hacer las investigaciones que permitan afirmar que la información ya ha sido corroborada”.⁸

Esta situación ha creado increíblemente que algunos procesos de colaboración eficaz continúen durando incluso varios años sin concluir a pesar que las declaraciones (sin corroborar) ya se han utilizado incluso para sostener requerimientos de prisión preventiva y de acusaciones. Esta situación es sumamente irregular. Por estas razones, la propuesta consiste en regular el plazo para esta etapa inicial hasta el Acuerdo de beneficios y colaboración, un plazo máximo de 4 meses con una prórroga de 60 días. El plazo propuesto tiene como base y antecedente, el Reglamento anterior Decreto Supremo 035-2001-JUS, que incluso preveía un plazo menor (90 días y prórroga de 60 días).

Estos plazos son suficientes para corroborar la información proporcionada por un postulante a colaborador eficaz y es necesario por necesidad dialéctica del proceso, que los demás investigados y procesados, cuenten con plazo suficiente (dentro de sus investigaciones y procesos) para poder defenderse y tener tiempo para actuar elementos de convicción, luego de conocidas las declaraciones de los colaboradores y sus elementos de corroboración, luego de aprobarse el acuerdo de beneficios y ser incorporado en las investigaciones y procesos que correspondan.

El postulante debe proporcionar toda la información

Se parte de la premisa que el solicitante o postulante a colaborador, declarará con la verdad, sin omitir información relevante para el caso, en una especie de confesión sincera más información contra otros partícipes del delito. La omisión de información relevante puede ser también una estrategia del postulante a colaborador ante lo cual hay que estar alerta, De la Jara Basombrío lo explica así:

“... la omisión de información puede ser una estrategia del colaborador para mejorar injustamente su situación legal y lograr así mejores beneficios, afectando el principio de proporcionalidad que guía el intercambio de información por beneficios. /.../ No se denuncia a quien se compromete a no revelar también determinados hechos que podrían perjudicar al colaborador, o a no proporcionar determinados números de cuenta para no tener que entregar todo el dinero robado /.../ Se presta asimismo a muchas posibilidades de manipulación y de chantaje de parte del colaborador.”⁹

Proceder con falsedad o con omisiones relevantes en la información debe acarrear efectos negativos para el postulante o colaborador. El fiscal puede decidir concluir el proceso de colaboración o si estos hechos se descubren después de logrado un Acuerdo de Beneficios, puede considerar su revocación o solicitarlo al Juez si ya se aprobó judicialmente.

Participación del Abogado del postulante a colaborador eficaz

⁸Campos Barranzuela Edhin, tomado de:
<https://www.elregionalpiura.com.pe/~elreg896/index.php/columnistas/178-edhin-campos-barranzuela/34681-vacios-en-la-colaboracion-eficaz-por-dr-edhin-campos-barranzuela>

⁹ De la Jara Basombrío Ernesto, por encargo del Instituto de Defensa Legal (IDL), pag. 17, tomado de:
<https://revistaideele.com/ideele/sites/default/files/archivos/colaboracioneficaz506.pdf>.

Actualmente la legislación permite reuniones entre el fiscal y el postulante sin participación de su abogado, lo cual viola el derecho constitucional a la defensa. No existe ningún argumento para permitir las reuniones y diligencias de este proceso en ausencia del abogado defensor. Al contrario, tal como están las cosas, veremos futuras nulidades de las declaraciones y diligencias en las que ha participado el postulante a colaborador sin su abogado, por violar el derecho constitucional a la defensa. Las consecuencias futuras de esta ausencia afectarán con toda seguridad a los procesos anticorrupción que cuenten con colaboradores eficaces que hayan actuado sin sus abogados defensores. Los efectos serán muy graves.

El argumento que la ley lo permite actualmente no es de recibo, porque este derecho es un derecho fundamental y los jueces lo preferirán frente a la ley, así lo veremos en los juicios del futuro. No se debe perder de vista que el postulante a colaborador, en principio, es un delincuente confeso. Es decir que confiesa su participación en un delito pre-establecido, pero además ofrece información valiosa de la participación de otras personas. Si en los casos de confesión delictiva de una persona en cualquier proceso, se requiere necesariamente de la participación de su abogado defensor, con más razón se requiere del abogado en la declaración de una persona que postula a colaborador eficaz.

Por estas razones, se plantea la presencia del abogado defensor del solicitante de colaboración eficaz en todas y cada una de las actuaciones del proceso que requieran el concurso del solicitante, incluso en las reuniones previas, a las que llegará el postulante debidamente instruido sobre los alcances y beneficios de la colaboración eficaz.

Denominación “postulante o solicitante” en vez de colaborador eficaz

El solicitante o postulante a colaborador eficaz, es la persona que solicita este proceso y debe mantener esta denominación mientras no concluya el proceso de colaboración eficaz con la corroboración y la aprobación judicial del acuerdo respectivo. Solo después de este acto se le podrá reconocer propiamente como un colaborador eficaz.

Actualmente se presta a confusión y genera prejuicios en la opinión pública, atentándose contra la presunción de inocencia. Se afirma que el colaborador eficaz “ha dicho”, cuando se trata únicamente de la versión de un postulante, que todavía no se ha corroborado ni se ha aprobado judicialmente su acuerdo. Por estas razones, se plantea la denominación de “postulante” a la persona que inicia y tramita su proceso de colaboración eficaz, hasta que esta haya sido corroborada y aprobado judicialmente su acuerdo respectivo.

Prohibición de usar la declaración del postulante sin previa corroboración

Actualmente la legislación, por la redacción ambigua del Art. 481-A del CPP, permite el uso de las declaraciones de los postulantes a colaboración eficaz, en otros procesos e incluso para requerimientos de prisiones preventivas. Hay que recordar, que esta situación no se permitía con la anterior Ley 27378¹⁰ que establecía en su quinta disposición final, al incorporar un párrafo al artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, que es indispensable que la información del colaborador sea corroborado previamente a su uso:

¹⁰ Ley N° 27378 Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada, publicada el 20 de diciembre de 2000

(...) Tratándose de declaraciones obtenidas en los procedimientos por colaboración eficaz, para que el Juez dicte sentencia condenatoria e, inclusive, cualquier medida cautelar, resulta indispensable que las informaciones que proporcionen los colaboradores estén corroboradas con elementos de prueba adicionales que acrediten fehacientemente las imputaciones formuladas.

Como dice Quispe Farfán:

“Un límite fuerte y necesario que ha establecido el legislador en nuestro país es que la información que proporcione el colaborador debe ser corroborada tanto para ser usada en el mismo proceso de colaboración o si va a ser utilizada en otro proceso penal, ya sea para solicitar medidas coercitivas o si es que va a ser introducida como testigo-colaborador en juicio y por ende va a ser valorada en la sentencia”.¹¹

Por otra parte, el Acuerdo Plenario del I Pleno Jurisdiccional 2017¹² estableció con bastante claridad, que para usar la declaración del colaborador era necesario su corroboración “dentro” del proceso de colaboración eficaz, porque la sola declaración es altamente sospechosa:

Fundamento 19: para utilizar la declaración del colaborador eficaz se debe acompañar los elementos de convicción corroborativos del proceso de colaboración eficaz. La sola declaración del aspirante a colaborador eficaz no puede ser utilizada sin acompañar los elementos de corroboración del proceso de colaboración eficaz. No podrá ser utilizada esa declaración del aspirante a colaboración eficaz, precisamente porque es altamente sospechosa y su idoneidad futura estriba en que en el mismo procedimiento de colaboración eficaz sea corroborada.

La declaración de un postulante a colaborador eficaz siempre es sospechosa, porque pretende beneficios o premios penales, por ello no merece mayor credibilidad y necesita ser corroborado y aprobado judicialmente. Esta situación atenta contra todas las garantías del debido proceso, porque se está privilegiando tan solo el “dicho” de un delincuente confeso y sin antes de comprobarlo para verificar si es verdad o no, se le utiliza para otros procesos, incluso para privar de la libertad a algunas personas en forma provisional.

La propuesta propone prohibir el uso de estas declaraciones de los postulantes a colaboradores eficaces, mientras no estén debidamente corroborados y cuenten con acuerdos aprobados judicialmente.

Prohibición de corroborar con declaraciones de otros solicitantes

¹¹ Quispe Farfán Fanny S., “La colaboración eficaz en el Perú”, p. 10. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/325127323_Colaboracion_eficaz_en_el_Peru (Consultado el 22 de abril de 2020)

¹² Acuerdo Plenario de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales. I Pleno Nacional 2017, del 5 de diciembre de 2017.

Actualmente la legislación permite (se aduce que como no está prohibido está permitido), la corroboración de la declaración de un postulante a colaborador eficaz, con las declaraciones de otros postulantes a colaborador eficaz, sin que estos hayan sido corroborados y sin aprobación judicial. Esta situación debe prohibirse y así se propone, porque no se puede comprobar la declaración de un postulante con otras declaraciones de otros postulantes, porque ellos mismos son delincuentes confesos que aún no se ha comprobado la verdad de sus declaraciones.

La razón es la expuesta supra, la declaración de un colaborador eficaz siempre es sospechosa porque pretende beneficios, en consecuencia, no tiene credibilidad hasta que sea corroborado y aprobado judicialmente.

3. Vigencia y aplicación de la ley

Se postula su vigencia en un plazo de 60 días a partir de su publicación, para dar tiempo a que las instituciones vinculadas puedan tomar sus medidas como Directivas o protocolos de actuación. Dará tiempo para que la Fiscalía pueda tomar finalmente una decisión en los procesos de colaboración eficaz en trámite, actualmente sin plazos definidos, y lograr un Acuerdo de Beneficios y Colaboración eficaz o desechar los casos.

También dará tiempo al Ministerio de Justicia de 45 días, para que pueda expedir un nuevo Reglamento del proceso de Colaboración eficaz teniendo en cuenta las presentes modificaciones. Como se trata de una norma procesal se aplicará de inmediato a todos los casos en trámite, en los que se carezca de un Acuerdo definitivo de beneficios. Esto implicará que, en los procesos de colaboración eficaz en trámite, los fiscales tendrán que regularizar el procedimiento de conformidad a la presente ley procesal, respetando los plazos y garantías que en ella se establecen.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no genera gasto adicional al erario nacional, puesto que lo que se trata es modificar los artículos 473°, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal, referidos al Proceso Especial por Colaboración Eficaz. Su implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades intervinientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

IV. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con la propuesta legislativa y vigencia de la norma procesal penal no se transgreden normas constitucionales ni otras normas vigentes. Con ella se pretende dar un marco legal para el proceso de colaboración eficaz, conforme al Estado Constitucional de Derecho reconocido por el Estado peruano. Se modifican 3 artículos ya existentes y no se introducen contradicciones con otras normas del sistema legal. En síntesis, la declaración de un postulante con presencia de su abogado, garantiza el debido proceso y la protección de los derechos fundamentales no solo del postulante sino de los demás partícipes en el proceso penal y fundamentalmente se evitarán futuras nulidades que afecten la lucha contra la corrupción y el crimen organizado.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 27 setiembre de 2021

Oficio N° 027 - 2021-2022/GP-APP-CR

30/09/21

Señora
María del Carmen Alva Prieto
Presidenta del Congreso de la República
Presente. -

Asunto: Solicita actualización del Proyecto
de Ley N° 06623/2020-CR.
Referencia: Oficio N° 031-2021-2022-
CJYDDHH/CR

De nuestra consideración:

Obs*
26-Jul
Archivo
PODERIOS

Es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial y respetuoso saludo; asimismo, hacer de su conocimiento, que al amparo del punto dos del artículo segundo del acuerdo N° 019-2021-2022/CONSEJO-CR, que define el tratamiento de los instrumentos parlamentarios del periodo 2016-2021, solicito la actualización del Proyecto de Ley 06623/2020-CR contenido en la autógrafa observada por el Presidente de la República referido al tratamiento de colaboración eficaz, el mismo que permitirá optimizar la fase de corroboración y el uso adecuado de la información en los procesos penales el cual que coadyuvara de la administración de justicia.

Lo solicitado se sustenta en el documento de la referencia, mediante el cual la Presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, informa que ha remitido el Oficio 014-2021-2022-CJYDDHH/CR, efectuando dicha solicitud

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente;



Eduardo Sathuana Cavides
Vocero Portavoz

Grupo Parlamentario Alianza Para El Progreso

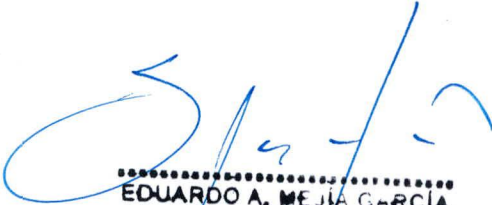
Edith Julón

Haroldo Tarni Correa Cheryl Trigozo Reátegui

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 18 de octubre de 2021

Con acuerdo del Consejo Directivo, se
actualizó el proyecto de ley 6623/2020-CR.



.....
EDUARDO A. MEJÍA GARCÍA
Jefe del Departamento de Redacción
del Diario de los Debates
Director General Parlamentario (p)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de octubre de 2021

Oficio 127-2021-2022-ADP-CD/CR

Señor congresista

EDUARDO SALHUANA CAVIDES

Portavoz del Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso



Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo de la señora Presidenta del Congreso de la República, para hacer de su conocimiento que el Consejo Directivo del Congreso, en su sesión semipresencial realizada el 18 de octubre de 2021, con la dispensa del trámite de sanción del acta, en atención a las peticiones formuladas con los oficios 24, 25 y 27-2021-2022/GP-APP-CR, acordó actualizar los siguientes proyectos de ley:

- 7898/2020-CR, por el que se propone la implementación inmediata de la Ley 31173, Ley que garantiza el cumplimiento de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron.
- 6623/2020-CR, por el que se propone modificar los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal, referidos al proceso especial por colaboración eficaz.

Asimismo, con respecto al Proyecto de Ley 7266/2020-CR, fue actualizado en atención al Acuerdo 19-2021-2022/CONSEJO-CR, sobre el tratamiento de los instrumentos parlamentarios del periodo parlamentario 2016-2021, aprobado el 17 de agosto de 2021.

Con esta oportunidad reitero a usted, señor congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,

HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor del Congreso de la República

c.c. Área de Trámite y Digitalización de Documentos
JVCH/cvd.